



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. 10/DC-0086/04/25

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular, Teléfono particular. Páginas: 1.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dr. Marco Antonio Ayta Chávez



VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_13_2025_SIPOT_2T_2025_ART 65_FXXV en sesión celebrada el 11 de julio de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_13_2025_SIPOT_2T_2025_ART65_FXXV.pdf



Oficina de Representación en el Estado de Durango
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio OR-130/GA/0572/2025

Asunto: Se resuelve solicitud de exención

BITACORA: 10/DC-0086/04/25

Durango, Dgo., a 08 de mayo de 2025

C. Manuel de Jesús Cano Ramos



Acepta notificaciones por correo electrónico: crj.tepehuanes@hotmail.com



El presente se emite en atención a su escrito, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades agrícolas de autoconsumo, dentro de la zona federal en el margen del Río Tepehuanes, municipio de Tepehuanes, Dgo., y;

RESULTANDO:

1. Que el 04 de abril del 2025, el C. Manuel de Jesús Cano Ramos (promovente) compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ORE), mediante el formato SEMARNAT-04-006, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para realizar actividades con fines agropecuarios de autoconsumo, en la zona federal en el margen del Río Tepehuanes, municipio de Tepehuanes, Dgo. Y;
2. Que mediante el oficio OR-130/GA/0482/2025 fechado el día 21 de abril del 2025 notificado al promovente el día 29 de abril del 2025 en los términos del Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta ORE requirió al promovente la siguiente información: 1) Presentar la copia de la concesión de la CONAGUA para la ocupación del terreno federal con fines agropecuarios, mencionada en su petición, para aclarar el uso previo del predio. 2) Aclarar si las actividades que realiza tienen fines comerciales o de autoconsumo. 3) Presentar la delimitación del predio en coordenadas UTM 13N WGS 1984 ya que las coordenadas locales incluidas en su petición, no permiten que esta autoridad verifique la ubicación y extensión del predio.
3. Que el día 07 de mayo del 2025 dentro del plazo de 5 días otorgados para el desahogo del requerimiento hecho mediante el oficio OR-130/GA/0482/2025 de fecha 21 de abril del 2025, se recibió por parte del promovente en esta ORE, la información solicitada, y;

Página 1 de 5



CONSIDERANDO:

1. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para obras o actividades en la Zona Federal de un cauce nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 42 fracción XXXV inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).
2. Que el promovente indica en su petición y en su información complementaria, que el terreno será utilizado para la realización de actividades agropecuarias de autocosumo como siembra de maíz, frijol y chile y donde también se resguarda 3 animales vacunos y 1 equino, así mismo el promovente incluye el título de concesión No. 07DGO118124/36AAGE02 por parte de la CONAGUA para demostrar la ocupación previa de la zona Federal donde se ubica el predio, así como el plano con coordenadas donde se delimita el terreno a ocupar, conforme a las coordenadas UTM13N WGS84 del cuadro siguiente:

VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y
1	427817	2803158	4	427857	2803077	7	427846	2803068
2	427826	2803136	5	427878	2803040	8	427810	2803097
3	427841	2803113	6	427871	2803036	9	427786	2803141

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5º inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6º del REIA.

Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que dicha superficie se encuentra en el margen del Río Tepehuanes y que en ella se desarrolla vegetación arbustiva y áreas agrícolas.

3. Que el Artículo 6º del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este*



artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Al respecto, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5° del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades agropecuarias de autoconsumo que pretende el promovente:

"Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"*

"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;

*II. Cualquier actividad que tenga fines u **objetivos comerciales...**"*

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades agropecuarias pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino que se pretende realizar actividades agropecuarias para autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida, ya que no se abrirán áreas agrícolas.

En este sentido, la solicitud del promovente, se refiere exclusivamente a actividades agropecuarias de autoconsumo, sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en el Artículo 5° del REIA en sus incisos R) y O) y no requieren de autorización previa para su realización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez analizada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo declarado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y:



RESUELVE:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren autorización, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la zona federal en el margen del Río Tepehuanes, en el municipio de Tepehuanes, Dgo., la cual deberá ser delimitada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

- a) No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
- b) No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
- c) No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).
- d) No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta resolución, así como su cumplimiento y



consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en el análisis de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de "buena fe", salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Manuel de Jesús Cano Ramos, en el domicilio señalado al inicio de esta resolución, por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ

Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Ciudad de México. daira@semarnat.gob.mx

Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ciudad. jose.reyes@profepa.gob.mx

JECC' KMRG.

